

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0604/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300554000005622**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito tenga a bien proporcionar la nómina de todos y cada uno de los empleados que conforman el actual ayuntamiento de Platón Sánchez.
Informe cuanto persive salarialmente cada uno de los funcionarios que integran el h. Ayuntamiento.”
(sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300554000005622**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

3

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El seis de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se

refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **30055400005622**, remitiendo oficio número UTAIP/56/2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, atribuido al titular de la Unidad de Transparencia, en el que anexa el oficio MPS/UTAI/MI/2022/212 signado por el mismo y oficio MPS/RH/MI/2022/021 signado por el Director de Recursos Humanos, en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio UTAIP/56/2022:

...

Procedo a notificarle que, se remitió vía oficio la solicitud de información al área correspondiente la cual fue respondida por el sujeto obligado, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, misma que se encuentra generada en la modalidad digital, y que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, me permito remitirle a Usted de manera digitalizada la respuesta.

Con lo anterior, esta Unidad de Transparencia a mi cargo, da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

...

Unidad de Transparencia oficio MPS/UTAI/MI/2022/212:

...

Con fecha de 21 de enero del 2022 fue recibida mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, la solicitud de información con número de folio 30055400005622, mediante la cual el particular solicita la siguiente:

1. SOLICITO TENGA A BIEN PROPORCIONAR LA NÓMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ.
2. INFORME CUANTO PERSIVE SALARIALMENTE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO.

Motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de requerir la información al área a su digno cargo, con la finalidad de que realice una búsqueda en los archivos que obran en el departamento a su cargo y de ser positiva su búsqueda sea remitida la información al área de transparencia a mi cargo, a fin de remitirle la información solicitada al particular para así garantizarle su derecho a la información.

Por no haber otro asunto que tratar y esperando su pronta respuesta en un lapso máximo de 72 horas, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

...

Recursos Humanos oficio MPS/RH/MI/2022/021:

...

Anexo liga en la que puede visualizar la nómina de la primera quincena del mes de enero.

En la misma liga puede descargar la nómina e informarse cuanto percibe salarialmente cada funcionario.

https://drive.google.com/file/d/1uTOLorfNE-xz_6kUx2-9uH18UvIPSe5P/view?usp=sharing

...



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“El Ayuntamiento niega dar la información solicitada sin justificación alguna, y de mala fe alega ignorar la información, es por ello que solicito se apliquen las medidas de apremio correspondientes para que se responda puntualmente lo que se solicita” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde se hace del conocimiento a este Pleno los alegatos correspondientes y las pruebas documentales del proceso de solicitud de información, anexando los oficios primigenios derivados del proceso de solicitud de información, en donde se pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, a través del cual, se comunicó lo siguiente:

...

ALEGATOS.

En el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud de que no encuadra en ningún supuesto del precepto 155 del mismo ordenamiento.

Se afirma lo anterior, dado que, la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que después de haber realizado los trámites internos necesarios, se le otorgó el link de descarga de la información peticionada al particular, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, esto es, poniendo a disposición del solicitante lo requerido.

Luego entonces, si la unidad de transparencia, le proporcionó al particular la información requerida en formato digital por medio de un link electrónico para visualizar la información, resulta inconcuso, que se garantizó su derecho de acceso a la información, y por tanto, no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso de revisión, por lo que deberá sobreseerse, atendiendo al dispositivo 223 fracción IV de la Ley 875 en íntima relación con su similar 222 fracción I del ordenamiento en comento.

Sin que sea ocioso mencionar que en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, transcribo el link que contiene lo solicitado.

https://drive.google.com/file/d/1uTOLofNE-xz_6kUx2-9uH18UvPSe5P/view?usp=sharing

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en UN OFICIO DE NOMBRAMIENTO, de fecha 1° de Enero del Año 2022, expedido a nombre del ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, con el cual acredito la personalidad con la que me ostento en el presente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACION, con folio 30055400005622, de fecha 21 de Enero del 2022.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio MPS/UTAI/MI/2022/212 de fecha 03 de febrero de 2022 enviada al área de Recursos Humanos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio MPS/RHI/MI/2022/021 de fecha 09 de febrero de 2022 enviada al área de Recursos Humanos.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UTAIP/56/2022 de fecha 16 de febrero de 2022 enviada al Particular Jose Perez Gay en respuesta a la solicitud de información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

2

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

“El Ayuntamiento niega dar la información solicitada sin justificación alguna, y de mala fe alega ignorar la información, es por ella que solicito se apliquen las medidas de apremio correspondientes para que se responda puntualmente lo que se solicita “(sic).

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tiene las atribuciones entregar aquella información que se encuentre en su poder, proporcionar toda aquella información que tenga carácter de pública, conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley 875, que a letra dice:

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular.

...

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.



En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;


...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, en las constancias de autos se advierte que durante el proceso de solicitud de información, el titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó un link donde comenta se advierte la información peticionada, por lo que el Comisionado Ponente procedió a realizar la inspección de la dirección electrónica proporcionada con el fin de verificar si se encontraba lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que se encontró lo siguiente:

https://drive.google.com/file/d/1uTOLorNE-xz_6kUx2-9uH18UvIPSe5P/view?usp=sharing



Clave	Nombre del empleado	Categoría	Salario base	Monto por día	Salario	Monto por día	Salario	Monto por día	Salario	Monto por día
001	Alfonso Hernández	001	5,000.00	166.67	166.67	5,000.00	166.67	5,000.00	166.67	
002	Alfonso Hernández	002	1,000.00	33.33	33.33	1,000.00	33.33	1,000.00	33.33	
003	Alfonso Hernández	003	2,000.00	66.67	66.67	2,000.00	66.67	2,000.00	66.67	
004	Alfonso Hernández	004	3,000.00	100.00	100.00	3,000.00	100.00	3,000.00	100.00	
005	Alfonso Hernández	005	4,000.00	133.33	133.33	4,000.00	133.33	4,000.00	133.33	



Reporte de la nómina.

MUNICIPIO DE PLATON BANCHEZ

Clave	Nombre	Salario	Gratificación	Seguro	Anticipo	Retención	Neto
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

De lo anterior, se advierte que el link proporcionado por el sujeto obligado, contiene la información solicitada, contando con 11 fojas las cuales contienen los nombres de los servidores públicos y la remuneración que recibe cada uno de ellos.

Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *“El h ayuntamiento niega dar la información solicitada sin justificación alguna, y de mala fe alega ignorar la información, es por ello que solicito se apliquen las medidas de apremio correspondientes para que se responda puntualmente lo que se solicita (sic).”* No le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias el trámite necesario ante el área correspondiente, tal como lo es la Dirección de Recursos Humanos, la cual proporcionó la información solicitada, durante el proceso de solicitud de información.

De lo anterior es importante mencionar que la Dirección de Recursos Humanos es un área adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento, tal como se puede advertir en la siguiente imagen de la estructura orgánica expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia:

ESTRUC. 6/3 Estructura Orgánica

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2021
Denominación del área	Recursos Humanos
Denominación del puesto	Encargado de Recursos Humanos
Denominación del cargo (de conformidad con nomenclatura otorgada)	Encargado de Recursos Humanos
Área de adscripción inmediata superior	Tesorería Municipal

Dentro de lo anterior, de las atribuciones de la Tesorería del Ayuntamiento señaladas por la Ley Orgánica del Municipio Libre, se encuentran las siguientes:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, **administrar**, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el

artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

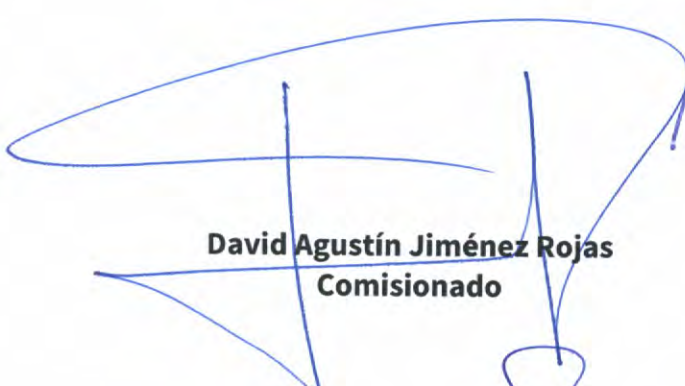
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos